



RESOLUCIÓN No. **5 4 1 7** DE 2018

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **AVANTEL S.A.S.** contra la Resolución CRC 5303 del 25 de enero de 2018."*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, así como de lo dispuesto en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución 5303 del 25 de enero de 2018, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- presentada por **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, y fijó las condiciones de interconexión de aquellos aspectos de la OBI que consideró contrarios de la regulación vigente.

**AVANTEL** mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2018, radicado bajo el número 2018300392 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 5303 de 2018, en el que solicitó aclaraciones a algunas de las condiciones fijadas por la CRC en la Resolución recurrida, que en el segundo y tercer apartado de esta Resolución se referirán y decidirán.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **AVANTEL** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá dicho recurso y procederá a su estudio, en el mismo orden presentado por el recurrente.

De otra parte, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de expedir todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

## 2. COMENTARIOS EFECTUADOS POR AVANTEL EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, QUE NO CONSTITUYEN CARGOS

### 2.1. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o uso la interconexión – Instalaciones esenciales

**AVANTEL** manifiesta en su recurso que:

*"En lo que se refiere al numeral 3.2.1. Avantel procede a realizar los ajustes indicados por la CRC contenidas en los literales a) y b) de este numeral, relacionadas con las Unidades de Medición para los elementos de energía y espacio, así como aquellos relacionado (sic) con la actualización de las tarifas de facturación distribución y recaudo de conformidad a lo establecido en la Res. 5198 de 2017."*

#### CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta que la Resolución CRC 5303 de 2018 objeto de recurso, corresponde al proceso de revisión y aprobación de la OBI remitida por **AVANTEL** mediante comunicación de fechas 18 de mayo, 17 de julio y 31 de agosto de 2017, es preciso aclarar que sin perjuicio de que **AVANTEL** manifieste en su recurso que ya procedió con el ajuste de los valores a cobrar de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Resolución recurrida, el proceso de actualización de la OBI debe surtirse una vez quede en firme la Resolución de aprobación de la misma.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la Resolución recurrida, la **CRC** procederá con la respectiva verificación del cumplimiento de lo allí ordenado, en el archivo Excel de la OBI que haya cargado **AVANTEL** en su página web y que haya remitido a la CRC a través del correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO 2º de la Resolución objeto de recurso.

Adicionalmente se reitera, como se indicó en el numeral 3.2.1 de la Resolución recurrida, que el servicio de energía está incluido dentro del valor del arrendamiento del espacio físico necesario para la colocación de equipos, el cual corresponde al concepto de coubicación, y no puede ser cobrado en forma adicional. En el mismo sentido, se aclara que el arrendamiento de espacio tampoco debe incluirse dentro del campo de infraestructura civil, pues este ya se encuentra incluido bajo el concepto de espacio físico o coubicación.

### 2.2. Procedimiento para revisar el acceso y/o interconexión

**AVANTEL** explica en su recurso que:

*" (...) entiende que este tema se encuentra aprobado por la CRC, toda vez que en la resolución se indica que "Así las cosas, en el procedimiento previsto para llevar a cabo la revisión del acuerdo de acceso y/o interconexión **aprobado se entiende incorporado** que, una vez iniciado el mismo y sin que las partes logren algún acuerdo, los PRST pueden acudir, previo agotamiento de los 30 días calendario antes mencionados" (NFT), sin embargo la redacción como se evidencia no es clara por lo que se reitera que Avantel interpreta que no se requiere realizar ajuste alguno en la OBI con relación a este tema, por cuanto ya se encuentra incluido y aprobado por la CRC".*

#### CONSIDERACIONES DE LA CRC

Se confirma la aprobación por parte de la CRC a este ítem de la OBI sin que haya lugar a hacer ajustes en este aspecto.

Lo que se indica en la Resolución CRC 5303 de 2018, con respecto a que las partes pueden acudir en cualquier momento a la CRC sin condicionamiento al procedimiento establecido por **AVANTEL**, es a título de recordación, en tanto es un derecho consagrado en la Resolución CRC 5050 de 2016, que en todo momento puede hacerse efectivo por cualquiera de las partes y de ninguna manera puede ser desconocido.

### **2.3. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos**

**AVANTEL** indica que:

*"Con relación al índice de retardo" AvanteL procede a realizar el ajuste y modificación en su OBI, indicada por la CRC, cuyo valor objetivo se establece en 150 ms.*

*Respecto al "Índice de fracaso", que solicita la CRC se incluya en la OBI, AvanteL considera que este indicador ya está relacionado como Indicador "Índice de Comunicaciones Completadas", el cual fue aceptado por la CRC. Así mismo, se requiere que la CRC aclare, si en el indicador "Índice de Fracaso", se debe aplicar la recomendación UIT T E 422, toda vez que dicha recomendación aplica para el Servicio de Telefónico (sic) Internacional".*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con el Índice de retardo, teniendo en cuenta que la Resolución CRC 5303 de 2018 objeto de recurso, corresponde al proceso de revisión y aprobación de la OBI remitida por **AVANTEL** los días 17 de julio y 31 de agosto de 2017, es preciso aclarar que sin perjuicio de que **AVANTEL** manifieste en su recurso que procederá con el ajuste y modificación, el proceso de actualización de la OBI debe surtirse una vez quede en firme la Resolución recurrida y no antes, en cuyo caso la CRC reitera que de acuerdo con el contenido de la recomendación UIT-T G.1010, el índice de retardo para audio que deberá ser ofrecido por **AVANTEL** debe ser menor a 150 milisegundos. Estos valores aplicarán siempre y cuando en la interconexión no haya enlaces satelitales. En todo caso, de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la Resolución recurrida, la **CRC** procederá con la respectiva verificación del cumplimiento de lo allí ordenado, en el archivo Excel de la OBI que haya cargado **AVANTEL** en su página web y que haya remitido a la CRC a través del correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO 2º de la Resolución objeto de recurso.

Por otra parte, frente al Índice de causas de fracaso y la aplicación de la Recomendación UIT-T E.422, se aclara que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.1.3.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>1</sup>, esta recomendación está dada por todas aquellas redes de voz interconectadas mediante protocolo SS7, y deberá considerar las causas determinadas en la Recomendación UIT-T Q.850, por lo que, en lo que corresponda, esta recomendación debe ser aplicada.

En cuanto a la relación del Índice de causas de fracaso y el Índice de comunicaciones completadas, es como se indicó anteriormente, al Índice de fracaso de las comunicaciones le aplica la Recomendación UIT-T E.422 y UIT-T Q.850, mientras que al Índice de comunicaciones completadas se encuentra definido en la Recomendación UIT-T E.426 y UIT-T E.425.

### **2.4. OMV**

El recurrente indica que procede a realizar en su OBI, los ajustes, modificaciones y complementos indicados por la **CRC** en los literales a), b), c) y d) del subnumeral 3.2.6.1.1. (3.2.6.1.1. Información para los escenarios de OMV Revendedor, OMV Completo, OMV Híbrido y OMV facilitador y/o agregador de red (MVNE/MVNA), y lo correspondiente al subnumeral 3.2.6.1.2. (3.2.6.1.2. Mecanismos a ser empleados por el OMV para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Detalle de los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones) de la Resolución CRC 5303 de 2018.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Sobre este punto, sin perjuicio de que **AVANTEL** indique que procederá a incluir en la OBI las modificaciones indicadas por la **CRC** en la Resolución objeto de Recurso, es importante recordar

<sup>1</sup> "Artículo 4.1.3.10. CALIDAD DEL SERVICIO.

...

La calidad de servicio de una red de voz interconectada mediante protocolo SS7 deberá ser gestionada de acuerdo con los lineamientos definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, particularmente en las Recomendaciones UIT-T E.411, UIT-T E.420, UIT-T E.421, UIT-T E.422, UIT-T E.425 y UIT-T E.426. (Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 24)"

que el PRST deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de publicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la Resolución CRC 5303 de 2018 y en lo que la presente resolución se indique; así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, e igualmente remitir a la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel donde aparece su Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes respectivos.

## 2.5. Aspectos financieros

**AVANTEL** solicita a la CRC confirmar que no se requiere de parte de la recurrente, ningún ajuste en este punto, de acuerdo con lo indicado en su recurso, así:

*"Toda vez que en el numeral 3.2.7. de la Resolución se indica que "No hay observaciones con relación al tope tarifario y que "la CRC aprueba los valores de cargos de acceso incluidos dentro de la OBI" Avantel entiende que no requiere realizar ajuste ni modificación alguna con relación a este aspecto".*

## CONSIDERACIONES DE LA CRC

Se confirma que este ítem se encuentra aprobado por la CRC y no se requieren ajustes por parte de **AVANTEL**. Tal como lo indica la recurrente, solo se hace la indicación expresa sobre la condición de operador entrante durante el término en el cual se establece en la resolución de asignación de espectro, pero estará en cabeza de **AVANTEL** realizar el cambio a los valores allí establecidos una vez se cumpla el plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.

## 2.6. Aspectos Técnicos

En el primer párrafo del numeral 1.7. del Recurso de Reposición, **AVANTEL** indica que procede a realizar los ajustes y modificaciones solicitadas por la CRC en el numeral 3.2.8. subnumeral 3.2.7.2. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces.

## CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sobre este punto, sin perjuicio de que **AVANTEL** indique que procederá a incluir en la OBI las condiciones fijadas por la CRC en la Resolución objeto de Recurso, la CRC considera importante recordar que el proceso de ajuste de la OBI debe surtirse una vez quede en firme la Resolución de aprobación de la misma. Así, **AVANTEL** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de publicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la Resolución CRC 5303 de 2018 y en lo que en la presente resolución se indique; así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, e igualmente remitir a la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel donde aparece su Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes respectivos.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AVANTEL

La recurrente indica que:

*"(...) Extraña a Avantel que en la Resolución no se haga mención a la comunicación emitida por la CRC con fecha 24 de agosto de 2018 y radicado N° 2017593828, solicitando aclaraciones adicionales a la OBI, al cual Avantel dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 31 d (sic) agosto de 2017, al cual se anexó el archivo con la última versión de la OBI de Avantel con nombre OBI Avantel SAS 31\_08\_2017\_v2. (Comunicaciones adjuntas en anexo). Lo anterior, resulta preocupante para la Compañía pues la resolución 5303 de 2018 fue publicada sin tomar como referencia la última versión de la OBI y por ende a lo*

*largo del documento se incurre en imprecisiones que será necesario aclarar y por tanto modificar la resolución objeto de análisis."*

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En atención a lo manifestado por **AVANTEL** en su recurso, es preciso aclarar que para la aprobación de las condiciones de la OBI de **AVANTEL** mediante la Resolución CRC 5303 de 2018, sí se consideraron las dos versiones referenciadas y remitidas por **AVANTEL** los días 17 de julio y 31 de agosto de 2017, y sobre esta última es que la CRC procedió a fijar los puntos específicos en donde la OBI de **AVANTEL** se alejaba de las condiciones definidas en la regulación de carácter general en materia de acceso e interconexión.

Con la claridad anterior, la **CRC** procederá a revisar los ítems objeto de recurso con el fin de pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por **AVANTEL**.

#### **3.1. Cronograma de actividades para habilitar RAN**

**AVANTEL** indica en su recurso que:

*"Frente a lo mencionado en el artículo 3.2.2 referente al cronograma, no es cierto que Avantel no haya diligenciado el cronograma de actividades y plazos para implementar RAN de los servicios que ofrece en su propia red (red de datos LTE).*

*El cronograma antes mencionado, fue debidamente diligenciado en la última versión de la OBI, en el "OBI Avantel SAS 31\_08\_2017\_v2.xls" y remitido a la CRC a la dirección de correo electrónico "obi.ley1341@crc.com.gov.co, con fecha 31 de agosto de 2017. Para tal efecto, se ajusta la OBI con el objetivo de poder ofrecer los servicios con que se cuenta en la red propia."*

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En atención a la solicitud de la recurrente, se verificó por parte de la CRC nuevamente el archivo indicado por **AVANTEL**, encontrando que efectivamente fue incluido este cronograma, por lo que, el cargo prospera y en consecuencia, se repondrá la Resolución en este sentido.

#### **3.2. Aspectos Técnicos**

##### **3.2.1 Numeración del numeral 3.2.8. de la Resolución recurrida**

Solicita **AVANTEL** que debe revisarse la numeración de dicho punto, pues se indicaba que el orden estaba en 3.2.8. pero el subnumeral quedó como 3.2.7.2.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con la numeración específica del numeral 3.2.8. de la Resolución CRC 5303 de 2018, tal como lo indica la recurrente, se trata de un error meramente formal, al numerar uno de los aspectos que debían ser revisados en la OBI, en este caso, el de los Aspectos Técnicos, los cuales en el caso de los subnumerales quedaron con una numeración incorrecta.

En este sentido, se hace necesario llevar a cabo la corrección acá mencionada, basado en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual indica:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En consecuencia, el cargo prospera y así se indicará en la parte resolutive de la presente Resolución, en relación con la numeración de este aspecto, confirmando que se trata de los siguientes subnumerales:

**3.2.8.1.** *Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces y,*

**3.2.8.2.** *Cobertura nodos de interconexión*

Es importante anotar que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto se trata de un error de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la CRC.

### **3.2.2 Cobertura Nodos de Interconexión**

Indica **AVANTEL** en su recurso lo siguiente:

*"Con respecto a lo expuesto en el numeral 3.2.7.3., relativa a Cobertura Nodos de Interconexión, Avantel explico (sic) en comunicación remitida vía correo electrónico con fecha de 17 de julio de 2017 a la CRC (adjunta en anexo), las razones por las cuales en su OBI, la información relacionada en la pestaña "Cobertura Nodos" es diferente a la contenida en la pestaña "Redes y cobertura", la cual se expone nuevamente a continuación (...)"*

Como parte de su explicación, **AVANTEL** indica que en la pestaña "Cobertura Nodos" se presenta la relación de estaciones base asociadas a cada uno de los nodos, los cuales soportan las tecnologías IDEN y LTE utilizadas por **AVANTEL**, respectivamente. En la pestaña "Redes y Cobertura" por tratarse de los servicios de telefonía/datos, operados con infraestructura propia, la información reportada corresponde al servicio de 4G ofrecido por **AVANTEL**, dado que la cobertura de los servicios de voz y SMS se soporta en la instalación de Roaming Automático Nacional, cuya red y cobertura depende de terceros operadores.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Se debe aclarar que el propósito de la OBI es que el solicitante pueda obtener toda la información necesaria en un solo archivo, de manera que pueda tomar una decisión debidamente informada sobre acoger o no las condiciones para realizar el acceso, uso o interconexión de las redes del operador al que le solicita la conexión.

En el caso que nos ocupa, **AVANTEL** reconoce que no diligenció de manera completa en la pestaña "Redes y Cobertura", la información de cobertura relacionada con los servicios ofrecidos en tecnología IDEN.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la CRC no es de recibo la explicación dada por **AVANTEL**, la cual, valga aclarar, fue considerada al momento de la aprobación realizada a la OBI en la Resolución objeto de recurso. Así las cosas, dado que el presente recurso no aporta elementos diferentes a los ya analizados al momento de la expedición de la resolución recurrida y dichos argumentos no justifican la modificación de la decisión de primera instancia, se confirma que la cobertura aprobada en la OBI de **AVANTEL** es la descrita en la pestaña "Redes y cobertura" y por lo tanto, el cargo no prospera.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de Reposición interpuesto por **AVANTEL S.A.S.** contra la Resolución CRC 5303 del 25 de enero de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Acceder a la pretensión de la recurrente de acuerdo con lo expuesto en el numeral 3.1 de la parte motiva de la presente Resolución. Relacionada con el ajuste al cronograma para habilitar el RAN.

**ARTÍCULO TERCERO.** Corregir el error formal de referencia indicado en el numeral 3.2.1 de la presente resolución, aclarando la numeración correcta de este numeral, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Negar todas las demás pretensiones de **AVANTEL S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, confirmar en sus demás partes la Resolución recurrida.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **AVANTEL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

**3 0 JUL 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN DARÍO ARIAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

C.C. 13/07/2018 Acta 1161

Revisado por: Camila Gutiérrez Torres– Coordinadora (e) de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos/ Diana Paola Morales – Coordinadora Análisis y Gestión de la Información. 0111

Elaborado por: Oscar García / Luis Quintero

